



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	José Octavio Trujillo
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00056-00

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2022 José Octavio Trujillo presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las ordenes emitidas por el despacho, en tanto no entrega los medicamentos de forma oportuna, se ha negado a practicarle los exámenes de antígeno específico de próstata y ecografía de vías urinarias, y tampoco le asigna las citas por especialidades en medicina interna, dermatología, otorrinolaringología y optometría, todas ordenadas por los profesionales adscritos a Nueva EPS.

2. Mediante auto de 15 de febrero de 2023 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, habiendo el mismo guardado silencio.

3. Por auto de 23 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

4. Con posterioridad se recibió escrito del incidentado, refiriendo que dio traslado al área técnica para que realice el análisis correspondiente y rinda el informe respectivo.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su*

*auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”<sup>1</sup>*

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”<sup>2</sup>, siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, “no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo” pues “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que “si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción”.<sup>3</sup>

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que el incidentado debe ser sancionado.

2.1. Esta célula judicial, en el numeral 4º de la sentencia de 23 de septiembre de 2022, ordenó a Nueva EPS “prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera José Octavio Trujillo para el adecuado tratamiento de las patologías “hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o arteroesclerótica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgias” y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.”

Como anexos de la queja, el incidentante allegó prescripción de medicamentos de 16 de diciembre de 2022 para el suministro de “sertralina tab x 50mg, dosis 50.00 mg, vía oral, frecuencia 24 horas, duración 60 días, cantidad 60 tabletas” y “quetiapina tab \* 25 mg, dosis 25.00 mg, vía oral, frecuencia cada 24 horas, duración 60 días, cantidad 60 tabletas”; así mismo, aportó las siguientes ordenes de servicio:

<b>Fecha</b>	<b>Consulta/Procedimiento</b>	<b>Pág*.</b>
07/10/2022	Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología	8
01/11/2022	Consulta de control o seguimiento por optometría	7
18/11/2022	Consulta de primera vez por especialista en medicina	6

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU 034 de 2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU 034 de 2018

	interna	
24/11/2022	Psicoterapia individual por psicología	7
20/12/2022	Consulta de primera vez por especialista en dermatología	8
07/01/2023	-Antígeno Especifico de próstata semiautomatizado o automatizado (PSA) -Ecografía de vías urinarias (Riñones, vejiga y próstata transabdominal)	6

\*Pdf.02.Desacato y Anexos

2.2. Como todos los requerimientos de servicios (citas, procedimientos y medicamentos) son posteriores al fallo de tutela, están inmersos o cubiertos por la orden de tratamiento integral impartida por este despacho, lo que a su vez obliga a Nueva EPS a proceder de conformidad, sin excusas ni demoras.

Pese a brindar al funcionario responsable la oportunidad de acreditar haber realizado lo que le tocaba, optó por una respuesta evasiva, sin traer vestigios de su cumplimiento o tan siquiera explicar las razones que de algún modo se lo han impedido, postura apática y desconocedora de las garantías fundamentales de sus afiliados, lo que hace procedente la imposición de escarmientos.

3. La desobediencia al mandato de un juez constitucional es inadmisibles, de ahí que no quede más que sancionar al amparo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV, junto con lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Siguiendo el criterio de nuestro superior jerárquico<sup>4</sup>-, teniendo en cuenta la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dispondrá que el arresto se haga efectivo en el domicilio del sancionado.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., está desacatando la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2022.

2. Imponer al citado funcionario las siguientes sanciones:

2.1. Tres (3) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en su domicilio. Oficiése.

2.2. Tres (3) SMLMV, cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código de Convenio: 13474) del Banco Agrario de

<sup>4</sup> Entre otros, ver el auto de 10 de octubre de 2022, expediente 2022-00053-02, M.P. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Oficiese.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991)

4. Requerir a Wilmar Rodolfo Lozano Parga para que, de forma inmediata, cumpla con las órdenes emitidas por este despacho como juez constitucional para resguardar el derecho a la salud de José Octavio Trujillo.

5. Entérese a las partes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00056-00)